



Iniciativa de reforma al artículo 44 de la Ley para la Operación de Albergues del Estado de Jalisco.

GOBIERNO DE JALISCO

C. DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

El que suscribe **JUAN LUIS AGUILAR GARCÍA**, en mi calidad de integrante de la **LXIII Legislatura del Congreso de Jalisco**, con fundamento en los artículos 28 fracción I y 35 fracción I de la Constitución Política, así como los artículos 26 párrafo 1 fracción XI, 27 párrafo 1 fracción I, 132, 134 párrafo 1 fracción I, 137 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la **INICIATIVA DE DECRETO** por el que se reforma el **ARTÍCULO 44 DE LA LEY PARA LA OPERACIÓN DE ALBERGUES DEL ESTADO DE JALISCO** con base en la siguiente:

INFOLEJ
801/LXIII
01939

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECIBIDO
12 MAY 2022

HORA 13:30

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

i. Conforme a los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 26 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad de los Diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.

ii. Según lo dispone el artículo 137 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es iniciativa de decreto la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos, naturaleza que corresponde a la Ley para la Operación de Albergues del Estado de Jalisco, por lo que su modificación, adición, derogación, abrogación o reforma debe realizarse mediante iniciativa de decreto.

iii. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 124 que las facultades que no están expresamente concedidas por la misma Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. Por tanto, regular, vigilar y supervisar la operación e inspección

ENTREGO: [Firma]
RECIBÍ: [Firma]
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJANO DE [Firma]
DE [Firma]



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa de reforma al artículo 44 de la Ley para la Operación de Albergues del Estado de Jalisco.


de albergues públicos y privados establecidos en el territorio del estado, dedicados al cuidado, vigilancia y, en su caso, la guarda y custodia de personas no están expresamente concedidas a funcionarios federales en el texto constitucional por lo que consecuentemente se entienden reservadas a los estados, en el caso a Jalisco.

iii. La Constitución Política del Estado de Jalisco, establece en su artículo 4º, que toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece la misma Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Así mismo reconoce como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte; atendiendo al principio del mínimo vital consistente en el eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá de crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida.

iv. En concordancia con lo anterior, el 1º de enero de 2016, entró en vigor la Ley para la Operación de Albergues del Estado de Jalisco, con la cual se propuso como objetivo regular, vigilar y supervisar la operación e inspección de albergues públicos y privados establecidos en el territorio del estado, dedicados al cuidado, vigilancia y, en su caso, la guarda y custodia de personas.

v. Así las cosas es el caso que la propuesta puesta a su consideración tiene por objeto ajustar el texto legal del artículo 44 de la ley que se propone reformar al marco constitucional de respeto a los derechos humanos, en el entendido de que existe un estudio constitucional de los efectos de la aplicación del artículo en cita. En efecto, el Poder Judicial de la Federación, tuvo conocimiento por medio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, del Amparo en revisión 528/2016, el cual fue resuelto el 7 de septiembre de 2017, amparo en que se determinó declarar inconstitucional el artículo 44 de la Ley para la Operación de Albergues del Estado de Jalisco, y derivó que se aprobara la siguiente tesis aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

ENTREGO:	RECIBÍO:
 Poder Legislativo JALISCO	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS FOJA No. _____ DE: _____



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa de reforma al artículo 44 de la Ley para la Operación de Albergues del Estado de Jalisco.

Registro digital: 2016541

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: III.5o.A.3 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 1893

Tipo: Aislada

ALBERGUES DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY PARA LA OPERACIÓN RELATIVA, AL PROHIBIR QUE LOS MENORES DE EDAD RESIDENTES EN ESAS INSTALACIONES CONVIVAN FUERA DE ÉSTAS CON LAS PERSONAS QUE, CON FINES ALTRUISTAS, HABITUALMENTE LES OTORGAN AYUDA ECONÓMICA Y AFECTO PERSONAL, ES INCONSTITUCIONAL.

Los menores de edad residentes de albergues públicos o privados, generalmente se encuentran en una situación de vulnerabilidad física, psicológica, moral, afectiva y económica, ya sea por abandono, violencia, maltrato, orfandad, conflictos familiares, o cualquier otro motivo que conduzca al desamparo; esa situación origina que el trato habitual que tienen con las personas que, aunque jurídicamente carecen de autorización para hacerse cargo de ellos -al no tener su guarda, custodia o patria potestad- pero que están cercanas al funcionamiento de dichas instituciones y desinteresadamente se ocupan de atender sus necesidades básicas, genere lazos afectivos o de apego. Bajo ese contexto, el artículo 44 de la Ley para la Operación de Albergues del Estado de Jalisco, que prohíbe que los menores residentes de esas instalaciones convivan fuera de éstas con las personas que, con fines altruistas, habitualmente les otorgan ayuda económica y afecto personal, es inconstitucional, en tanto que esa restricción no resulta idónea para lograr el desarrollo integral del menor, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al imponerse de manera absoluta e indiscriminada, sin tener en consideración los deseos e intereses del menor, causa un impacto negativo en su personalidad, dado que distorsiona el esquema de lazos afectivos o de apego que surgen por la situación de hecho que vive. Además, la citada restricción tampoco resulta proporcional, dados los efectos perjudiciales que produce en relación con la finalidad buscada por la ley ordinaria, pues al estar en un albergue, es altamente probable que el menor se encuentre en un estado de alta fragilidad emocional, que puede verse alterada al

ENTREGO:	RECIBÍO:
 COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS FOJA No. _____ DE: _____	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa de reforma al artículo 44 de la Ley para la Operación de Albergues del Estado de Jalisco.

impedírsele que tenga relación fuera de aquél con personas que, aun cuando no son familiares ni cuentan con la autorización legal para convivir, recibe de éstas cariño y atención; de ahí que la medida de que se trata, al resultar más perjudicial que benéfica, acarrea la inconstitucionalidad del dispositivo que la prevé.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 528/2016. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Víctor Manuel López García.

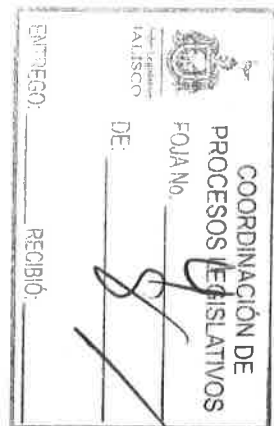
Esta tesis se publicó el viernes 06 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

No se hace necesaria mayor interpretación al planteamiento de la tesis de jurisprudencia anterior, se declara inconstitucional el hecho que se *prohíbe de manera absoluta e indiscriminada* el traslado de las niñas, niños y adolescentes fuera de las instituciones, con personas que, aunque jurídicamente carecen de autorización para hacerse cargo de ellos -al no tener su guarda, custodia o patria potestad- pero que están cercanas al funcionamiento de dichas instituciones y desinteresadamente se ocupan de atender sus necesidades básicas, y generar lazos afectivos o de apego.

Atento a esa conclusión judicial es que se propone reformar el artículo multicitado, imponiendo una modalidad permisiva que logre por un lado satisfacer el interés superior de la niñez respecto de su bienestar ya que resulta altamente probable que el menor se encuentre en un estado de alta fragilidad emocional, que puede verse alterada al impedírsele que tenga relación fuera de aquél con personas que, aun cuando no son familiares ni cuentan con la autorización legal para convivir, recibe de éstas cariño y atención, y por otra parte, también resguarde su seguridad y la de las instituciones que se dedican a dar albergue a las niñas niños y adolescentes, por ellas protegidos.

El artículo 44 dispone:

Artículo 44. Los albergues podrán recibir la ayuda económica y afecto personal de ciertas y determinadas personas que, con fines altruistas, se hagan cargo de cada uno de los residentes en lo individual, pudiéndoles permitir convivir con ellos en épocas y circunstancias precisas, sin que esto implique el traslado de las





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa de reforma al artículo 44 de la Ley para la Operación de Albergues del Estado de Jalisco.

niñas, niños y adolescentes fuera de las instituciones ni ejercer guarda y custodia personal ni cuidado y vigilancia sobre ellos. Los titulares o administradores del albergue supervisarán esa convivencia y reguardarán (sic) la integridad de los residentes sobre quienes la ejerzan.

Las personas que con fines altruistas a que se refiere el párrafo anterior, se acreditarán ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

De su lectura evidentemente se desprende la imposibilidad total de que niñas niños y adolescentes que se encuentren internados en un albergue, puedan abandonar las instalaciones del mismo con quien no acredite tener su guarda, custodia o patria potestad, por lo que es necesario que la legislación prevea una fórmula que permita que cada caso se analice y estudie a efecto de que, sobre la base de la particularización, de ser el caso las niñas niños y adolescentes, debido al trato habitual que tienen con personas que están cercanas y desinteresadamente se ocupan de atender sus necesidades básicas, y generan lazos afectivos o de apego con ellas, puedan convivir fuera de las instalaciones del albergue, siempre protegiendo el interés superior de la niñez.

vi. Con lo anterior es necesario que se disponga una metodología que permita la convivencia de las niñas, niños y adolescentes con quien se ha ganado su confianza y demostrado ser influencia positiva para su desarrollo, sin dejar de observar el alto cuidado que debe darse al considerar una medida de convivencia en lugares donde las instituciones de albergue dejan de tener control y eficacia, por lo que resulta necesario dar atribuciones a las autoridades involucradas para que sean estas las encargadas de determinar la forma y casos en que se puede permitir la convivencia de niñas niños y adolescentes fuera de los lugares de albergue, por lo que se propone que se adicione al artículo 44 una porción normativa que plasme una salvedad a la imposibilidad de traslado del albergue que a la letra diría: "...salvo que el traslado lo autorice la autoridad administrativa o judicial que determinó la internación en el albergue o está encargada de su vigilancia."

Para ello, se propone lo siguiente:

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
--------------	----------------------

ENTREGÓ: _____

RECIBÍÓ: _____

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOLIA No. _____

DE _____



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa de reforma al artículo 44 de la Ley para la Operación de Albergues del Estado de Jalisco.

Artículo 44. Los albergues podrán recibir la ayuda económica y afecto personal de ciertas y determinadas personas que, con fines altruistas, se hagan cargo de cada uno de los residentes en lo individual, pudiéndoles permitir convivir con ellos en épocas y circunstancias precisas, sin que esto implique el traslado de las niñas, niños y adolescentes fuera de las instituciones ni ejercer guarda y custodia personal ni cuidado y vigilancia sobre ellos. Los titulares o administradores del albergue supervisarán esa convivencia y reguardarán (sic) la integridad de los residentes sobre quienes la ejerzan.

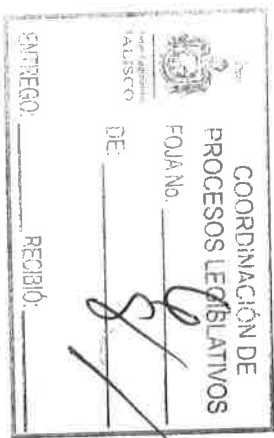
Las personas que con fines altruistas a que se refiere el párrafo anterior, se acreditarán ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 44. Los albergues podrán recibir la ayuda económica y afecto personal de ciertas y determinadas personas que, con fines altruistas, se hagan cargo de cada uno de los residentes en lo individual, pudiéndoles permitir convivir con ellos en épocas y circunstancias precisas, sin que esto implique el traslado de las niñas, niños y adolescentes fuera de las instituciones ni ejercer guarda y custodia personal ni cuidado y vigilancia sobre ellos, **salvo que el traslado lo autorice la autoridad administrativa o judicial que determinó la internación en el albergue o está encargada de su vigilancia.** Los titulares o administradores del albergue supervisarán esa convivencia y resguardarán la integridad de los residentes sobre quienes la ejerzan.

[...]

La presente iniciativa, cumple con el análisis de las repercusiones que su aprobación pudiera tener de acuerdo a lo establecido en inciso b) del artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la siguiente manera:

- a) En el aspecto jurídico: Son positivas porque permite que se respeten los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y se vigile sus consecuencias por la autoridad responsable.
- b) En el aspecto económico: No existen repercusiones económicas ya que las instituciones en la materia ya cuentan con el personal para su aplicación.
- c) En el aspecto social: Se consideran positivas dado que se permitirá una convivencia que pueda beneficiar a la niñez que pasa por una





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa de reforma al artículo 44 de la Ley para la Operación de Albergues del Estado de Jalisco.

etapa de reclusión en albergue, fivando vínculos de afecto que siempre resultan benéficos para el desarrollo de las personas.

d) En el aspecto presupuestal: No habrá repercusiones presupuestales pues se está aprovechando la infraestructura y personal existente para alcanzar el fin que se busca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se somete a la elevada consideración de esta Honorable Asamblea, para su revisión análisis y en su caso aprobación, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO


QUE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY PARA LA OPERACIÓN DE ALBERGUES DEL ESTADO DE JALISCO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 44 de la Ley para la Operación de Albergues del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 44. Los albergues podrán recibir la ayuda económica y afecto personal de ciertas y determinadas personas que, con fines altruistas, se hagan cargo de cada uno de los residentes en lo individual, pudiéndoles permitir convivir con ellos en épocas y circunstancias precisas, sin que esto implique el traslado de las niñas, niños y adolescentes fuera de las instituciones ni ejercer guarda y custodia personal ni cuidado y vigilancia sobre ellos, **salvo que el traslado lo autorice la autoridad administrativa o judicial que determinó la internación en el albergue o está encargada de su vigilancia.** Los titulares o administradores del albergue supervisarán esa convivencia y resguardarán la integridad de los residentes sobre quienes la ejerzan.

[...]

TRANSITORIO

ENTREGO: _____	RECIBO: _____
 COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
DE: _____	FOJA No. _____



NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa de reforma al artículo 44 de la Ley para la Operación de Albergues del Estado de Jalisco.

GOBIERNO DE JALISCO

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

PODER LEGISLATIVO

ATENTAMENTE.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
Guadalajara, Jalisco; a 12 mayo de 2022

SECRETARÍA DEL CONGRESO

DIPUTADO JUAN LUIS AGUILAR GARCÍA

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No. _____	DE: _____
ENTREGO: _____	RECIBÍO: _____